Boletín Jurisprudencial
OCTUBRE de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

TOMA DE POSESION DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS/ Es la concreción de uno de los diversos instrumentos de intervención estatal por parte del órgano de inspección, control y vigilancia (concepto SSPD 777 de 2001). (30/09/2019, 13001-31-005-2010-00462-04. Rad. Interno 2019-283-22).

CONSECUENCIAS DE LA TOMA DE POSESIÓN/ La toma de posesión acarrea entre otras consecuencias la suspensión de pagos de las obligaciones de las que sea acreedor la entidad tomada en posesión y todos los acreedores quedan por lo tanto sujetos a las medidas que sean adoptadas en el desarrollo de dicho proceso. (30/09/2019, 13001-31-005-2010-00462-04. Rad. Interno 2019-283-22).

COMPETENCIA/El legislador ha asignado esta competencia a la Superintendencia de servicios públicos y no a la jurisdicción ordinaria, lo pertinente es remitir los procesos de ejecución al agente especial de la entidad de control competente**.** En lo ateniente al reconocimiento y pago de las acreencias que suscite dicha entidad, son de correspondencia de el liquidador encargado especialmente para decidir sobre las reclamaciones realizadas, este deberá aceptar o rechazar lo alegado por los acreedores señalando la naturaleza, cuantía y prelación para el pago de las anteriores. (30/09/2019, 13001-31-005-2010-00462-04. Rad. Interno 2019-283-22).

PARTICIÓN Y AJUDICACIÓN DE BIENES/ Se efectúa con base a los bienes inventariados y avaluados en la audiencia de inventario y avalúos (02/10/2019, 13001-31-10-003-2010-00272-03. Interno: 2018-665-20 (03).

OPORTUNIDAD PARA INCLUIR U OBJETAR PASIVOS O SU VALOR/ La oportunidad procesal para debatir estos asuntos es a través de las objeciones al inventario y avaluó de bienes. (02/10/2019, 13001-31-10-003-2010-00272-03. Interno: 2018-665-20 (03)

EXPROPIACIÒN: Conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 399 del C.G.P, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses

siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, de igual forma se debe presentar copia de la resolución vigente que decreta la expropiación. (10/10/2019, 13001-31-03-004-2019-00221-01)

EXPROPIACIÒN POR SENTENCIA JUDICIAL: El Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de febrero de 2012 señalo:" La expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio, igualmente, se destacó que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y en el código de procedimiento civil, se lo entregue." (10/10/2019, 13001-31-03-004-2019-00221-01)

SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS ACOGIDOS A LA LEY 550 DE 1999/ Tratándose de acuerdos de reestructuración de entidades territoriales, los procesos ejecutivos en curso deben ser suspendidos-mas no terminados- durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, providencia de 11 de octubre de 2016.) (11/10/2019, 13430310300120010014901 Rad. Int. 2019-555-23)

INDEMNIZACION INTEGRAL/ "La indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastara la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario minio legal mensual vigente." (Sala de Casación Civil de la C.S.J. Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018) (15/10/2019, 13001-31-03-007-2012-00193-02)

DAÑO/ La Sala de Casación Civil de la C.S.J en sentencia de 6 de abril de 2001 ha entendido el daño como:" La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (15/10/2019, 13001-31-03-007-2012-00193-02)

PERJUICIO/ La Sala de Casación Civil de la C.S.J en sentencia de 12 de junio de 2018 ha señalado: "El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la victima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"(15/10/2019, 13001-31-03-007-2012-00193-02)

DAÑO MORAL/ La Jurisprudencia ha señalado que "a diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales…" (15/10/2019, 13001-31-03-007-2012-00193-02)

ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD/Es el mecanismo con que cuenta la

sociedad, para poder reclamar los perjuicios ocasionados por los administradores, cuando estos en ejercicio de sus funciones con dolo o culpa actúan por fuera del interés de la sociedad, violando la ley o los estatutos, ya sea por acción o por omisión. (21/10/2019, 13001-31-03-004-2013-00002-04 Rad. Int. 2019-426-03)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD/Consagrada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que establece "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.(21/10/2019, 13001-31-03-004-2013-00002-04 Rad. Int. 2019-426-03)

REIVINDICACION/ Conforme a lo establecido en el artículo 946 del C.C., la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (24/10/2019, 13001-31-03-008-2012-00266-(03).

PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA REIVINDICACIÓN/ i) Ser el demandante propietario del bien pretendido, ii) ser el demandado poseedor del mismo, iii) versar la demanda sobre cosa singular o cuota determinada de ella y iv) existir identidad entre el bien de propiedad del actor, el referido en la demanda y el materialmente detentado por el convocante. (24/10/2019, 13001-31-03-008-2012-00266-(03).

IDENTIFICACION DEL BIEN PRETENDIDO EN REIVINDICACION/ La Sala de Casación Civil de la C.S.J. ha señalado:" Ostenta un alcance dual, pues de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquel." De igual forma ha indicado: "La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto, ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquel. ". (24/10/2019, 13001-31-03-008-2012-00266-(03).

CONFESIÓN DE LA PARTE DEMANDADA/ La Sala de Casación Civil de la C.S.J. ha señalado que cuando la parte demandada confiesa que posee el inmueble a reivindicar, incluso si lo hace en forma presunta, releva al demandante de demostrar la identificación del mismo. (24/10/2019, 13001-31-03-008-2012-00266-(03).

DESISTIMIENTO TACITO/CARGA PROCESAL O ACTO NO CUMPLIDOS/ Una carga procesal alude a una conducta potestativa, en la que el operador de justicia no puede forzar al interesado para que despliegue la conducta esperada, aunque sí requerirlo si fuere procedente, so pena de imponer la consecuencia derivada del incumplimiento. Si la carga pendiente es la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, antes de requerir, habrá de descartarse que existan medidas cautelares previas solicitadas o decretadas, que estén por materializarse. (28/10/2019, 13001-31-03-002-2018-00136-02).

DESISTIMIENTO TACITO/ Deberá ser decretado en los siguientes casos: i) que la abstención atribuible a una de las partes, que impida el avance de una actuación

determinada, ii) requerimiento judicial para que esa parte realice una conducta dentro de los treinta (30) días siguientes, y iii) el desinterés o incumplimiento del requerido. (28/10/2019, 13001-31-03-002-2018-00136-02).

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL/ Conforme al inciso 1° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la apertura de este proceso, no se pueden iniciar ni continuar proceso de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, cuando la causal invocada sea mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación derivados del contrato de arrendamiento o leasing. (28/10/2019, 13001-31-03-002-2018-00136-02).

PROCESO DE RESTITUCION: En los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles en los cuales que la causal invocada sea el pago cánones adeudados, precios, rentas o cualquier otra contraprestación derivados del contrato de arrendamiento o leasing, causados con anterioridad a la apertura del proceso concursal, deberán ser reclamados dentro de dicho proceso concursal. (28/10/2019, 13001-31-03-002-2018-00136-02).

NULIDADES PROCESALES/ Las nulidades son taxativas, y no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación. Sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación. (28/10/2019, 13468-31-89-001-1993-02487-02 Rad. Int. 2019-548-14).

LABOR DEL JUEZ/ El Juez debe ser proactivo; propendiendo siempre sobre la efectividad del debido proceso y la garantía de los derechos sustanciales sobre los procesales. (28/10/2019, 13468-31-89-001-1993-02487-02 Rad. Int. 2019-548-14).

DEBERES DEL JUEZ/ El artículo 228 del C.C, establece que uno de los deberes del Juez, es hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal. (28/10/2019, 13468-31-89-001-1993-02487-02 Rad. Int. 2019-548-14).

PRESCRIPCION/ Conforme a los artículos 2518 y 2531 del C.C.: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales" y que "el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria" (29/10/2019, 13001-31-03-008-2013-00278-(02).

PROSPERIDAD DE LA USUCAPIÓN/Para la prosperidad de la usucapión es requisito ineludible que el bien se encuentre en el comercio y no sea público. (29/10/2019, 13001-31-03-008-2013-00278-(02).

BIENES BALDIOS: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los bienes que carecen de antecedentes registrales se presumen bienes baldíos, lo que frustra la posibilidad que se adquieran por prescripción. (29/10/2019, 13001-31-03-008-2013-00278-(02).

PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD/ Procedimiento establecido para determinar si un bien inmueble es público o privado**,** que se lleva

a cabo ante la Agencia Nacional de Tierras. (29/10/2019, 13001-31-03-008-2013-00278-(02).

UNIÓN MARITAL DE HECHO/ La unión marital de hecho, según dispone ***el artículo 1 de la ley 54 de 1990***, se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges." (29/10/2019, 13836-31-84-001-2016-00181-(01)

PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO/ la jurisprudencia ha establecido que para la configuración de la unión marital de hecho deben concurrir tres requisitos fundamentales como lo son, la comunidad de vida, singularidad y permanencia, de manera que ante la ausencia de cualquiera de ellos se torna improcedente su declaración. (29/10/2019, 13836-31-84-001-2016-00181-(01).

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena